



**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLITICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE:
JDC/04/2019.

RECURRENTE:
RIGOBERTO RÍOS ROJAS.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:**
PRESIDENTE MUNICIPAL
DEL AYUNTAMIENTO DE
VILLA SOLA DE VEGA,
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL
CARBALLIDO DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a uno de marzo de dos mil diecinueve.

Vistos, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/04/2019**, promovido por Rigoberto Ríos Rojas, por su propio derecho, con el carácter de Concejal Suplente por el principio de Representación Proporcional de la planilla postulada por el Partido Político Nueva Alianza del Municipio de Villa Sola de Vega, Oaxaca, por el que impugna del Presidente del citado municipio, la omisión de tomarle la protesta legal como concejal, la omisión de incorporarlo al cabildo y otorgarle la regiduría correspondiente, así como pagarle las dietas, bonos y aguinaldos que le corresponde, y

R E S U L T A N D O .

I. Antecedentes. Que de lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Instalación del Ayuntamiento. Que, en sesión solemne de uno de enero de dos mil diecinueve, se instaló el Ayuntamiento del Municipio de Villa Sola de Vega, Oaxaca, para el periodo constitucional 2019-2021.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Mediante escrito presentado a las catorce horas con cuarenta minutos del día veintiuno de enero del presente año, en la oficialía de partes de este Tribunal, el actor promovió juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, a fin de impugnar del Presidente Municipal de Vila Sola de Vega, Oaxaca, la omisión de tomarle la protesta legal como concejal, la omisión de incorporarlo al cabildo y otorgarle la regiduría correspondiente, así como pagarle las dietas, bonos y aguinaldos que le corresponde.

a) Radicación y turno del expediente. El cuatro de enero del año en curso, el Magistrado Presidente, ordenó formar el expediente respectivo, mismo que quedó registrado con la clave JDC/04/2019, en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA); y para los efectos legales previstos en el artículo 19, sección 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, fue turnado a su ponencia.

b) Radicación en ponencia. Mediante acuerdo de once de enero de dos mil diecinueve, se tuvo por radicado el presente juicio, en la ponencia del Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, asimismo, se requirió a la autoridad responsable para que diera cumplimiento al trámite de publicidad que establecen los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios



de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

c) Cumplimiento al trámite de Publicidad. Por auto de veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, se tuvo a la autoridad responsable, dando cumplimiento al trámite de publicidad dado al presente medio de impugnación, conforme a lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

d) Mediante acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve; se admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano; las pruebas ofrecidas por las partes; y al no haber requerimiento que formular, el Magistrado Instructor procedió al cierre de instrucción.

e) En esa misma fecha, el Magistrado Presidente señaló las trece horas del uno de marzo de dos mil diecinueve, para llevar a cabo la sesión pública de resolución, y

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer del presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), apartado 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como con lo dispuesto por los artículos, 4, párrafo 3, inciso e), 104, 105 y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio para la protección de los

derechos políticos electorales del ciudadano, en el que hace valer presuntas violaciones a su derecho político electoral en su vertiente de ejercicio del cargo.

En ese tenor, al ser este Tribunal la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen sus derechos políticos electorales.

En el caso, el actor Rigoberto Ríos Rojas, promueve por su propio derecho, con el carácter de concejal suplente por el principio de Representación Proporcional de la planilla postulada por el Partido Político Nueva Alianza del Municipio de Villa Sola de Vega, Oaxaca, por el que impugna del Presidente Municipal de dicho ayuntamiento, la omisión de tomarle la protesta legal en virtud de que el concejal propietario, de la planilla renunció a asumir el cargo; de ahí que la materia sobre la que versa el presente juicio, corresponde al conocimiento de este Tribunal.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. En el caso concreto, la autoridad responsable no hizo valer causal de improcedencia y este ente colegiado no advierte que se actualicen causales de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 10 y 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dado que, tanto los presupuestos procesales como los requisitos sustanciales del juicio de mérito, indispensables para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada, se encuentran satisfechos, por lo que a continuación a realizar los requisitos de procedibilidad del presente juicio.



TERCERO. Procedencia del juicio. Que el presente juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 104 y 105 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como enseguida se demuestra.

a) Oportunidad. Que el juicio fue promovido oportunamente, puesto que la materia de impugnación la constituye la actitud que se le atribuye al Presidente Municipal de Villa Sola de Vega, Oaxaca, consistente en la omisión de tomarle al actor, la protesta legal como concejal suplente por el principio de Representación Proporcional del Partido Político Nueva Alianza a asumir el cargo de regidor.

Toda vez que el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, pues la presunta ausencia de la toma de protesta se actualiza de momento a momento, y en ese sentido el plazo de cuatro días a que alude el artículo 8, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se mantiene en permanente actualización, en consecuencia el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, siendo oportuna la promoción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en que se actúa.

El criterio de referencia está contenido en la Jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**¹.

¹ La jurisprudencia invocada aparece en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30. <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>

b) Forma. Que el medio de impugnación se presentó por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa del actor. En dicho curso se señala también el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto reclamado, de donde se surte los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda previsto en el artículo 9, numeral 1 de la ley procesal electoral.

c) Legitimación. Que la legitimación en la causa consiste en la identidad y calidad de la persona física o moral que promueve, con una de las autorizadas por la ley para combatir el tipo de actos o resoluciones reclamadas, por lo que tal legitimación es condición para que pueda dictarse sentencia de fondo.

Lo anterior, determina que la legitimación del ciudadano o ciudadanos surge exclusivamente para impugnar actos o resoluciones donde pueda producirse una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a sus derechos político electorales, de conformidad con el artículo 13 de la ley invocada.

El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, es promovido por el ciudadano Rigoberto Ríos Rojas, por sí mismo y en forma individual, en su carácter de concejal suplente por el principio de Representación Proporcional del Municipio de Villa Sola de Vega, Oaxaca.

Por lo que se encuentra legitimado para promover el presente juicio, puesto que, el actor de mérito se duele de la actitud de la autoridad responsable consistente en la omisión de tomarle la protesta legal como concejal suplente de Representación Proporcional por el Partido Político Nueva Alianza, a asumir el cargo de regidor.

d) Interés jurídico. Que, en el caso, el ciudadano actor promueve por su propio derecho, con el carácter de concejal



suplente por el principio de Representación Proporcional de la planilla postulada por el partido político Nueva Alianza del Municipio de Villa Sola de Vega, Oaxaca, sin embargo, en su escrito inicial de demanda, no anexa documental que lo acredite como tal.

Bajo esas circunstancias, mediante acuerdo de fecha veinticuatro de enero del año en curso, el Magistrado Instructor requirió al Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que remitiera a este Tribunal, las constancias de asignación expedidas a los concejales electos por el principio de representación proporcional, respecto del Municipio de Villa Sola de Vega, Oaxaca.

En cumplimiento a tal requerimiento, la autoridad administrativa electoral, mediante oficio número IEEPCO/SE/51/2019, remitió a este Tribunal, copias certificadas de la Constancia de Asignación de la elección municipal de Villa Sola de Vega por el principio de representación proporcional, constancias que se consideran documentales públicas, en términos del artículo 14, apartado 1, inciso a), apartado 3, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, porque se trata de documentos expedidos por autoridades electorales dentro del ámbito de sus facultades; de la cual se advierte, que efectivamente el actor es concejal suplente postulado por el Partido Político Nueva Alianza, con ello, queda acreditado su interés jurídico.

Además, el presente juicio se estima procedente por lo siguiente.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en sus artículos 25, apartado D, 4, secciones 1, y 2, 3, inciso e)

de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, establecen que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos de votar y ser votados; de asociación y afiliación con fines políticos.

Igualmente, por lo que hace a la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, reitera, esencialmente en su artículo 104, que este juicio sólo es procedente cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 105, de la citada Ley adjetiva prevé distintas hipótesis derivadas del precepto anterior, estableciendo que el juicio en cita podrá ser promovido por el ciudadano cuando: a) Considere que se violaron sus derechos político electorales de ser votado cuando, habiendo sido propuesto, por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular; b) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme con las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político, y c) Considere que un acto o resolución de la



autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales, a que se refiere el artículo 104, mencionado.

Ahora bien, de la lectura integral del escrito inicial de demanda, presentado por el accionante Rigoberto Ríos Rojas, se advierte que, impugna del Presidente Municipal de Villa Sola de Vega, **la omisión de tomarle la protesta legal como concejal suplente de Representación Proporcional del Partido Político Nueva Alianza** a asumir el cargo de regidor.

Esto es, el actor aduce la violación de lo que estima su derecho político electoral, en su vertiente de ejercicio del cargo, y por lo cual promueve el presente medio de impugnación en el que solicita la restitución en el uso y goce de sus derechos político electoral.

En el caso concreto que nos ocupa, la pretensión del actor consiste en que este Tribunal ordene al Presidente Municipal del referido ayuntamiento, procedan a llamarlo para tomarle la protesta de ley como Regidor suplente de Representación Proporcional ante dicho Ayuntamiento.

Como se aprecia, a efecto de determinar si el acto impugnado es susceptible de vulnerar el derecho del ciudadano incoante, de ser votado, este Tribunal debe establecer si el derecho político electoral a ser votado en las elecciones, previsto constitucionalmente, abarca o no el ejercicio en el cargo de elección popular.

Ha sido criterio sostenido de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el derecho a ser votado implica el derecho a ocupar el cargo que la propia soberanía popular haya encomendado. El mencionado criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia 27/2002, consultable en la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis

Relevantes 1997-2005", tomo "Jurisprudencia", a fojas 96 a 97, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

Lo anterior, porque se considera que el derecho referido forma parte del derecho político electoral a ser votado, consagrado por el artículo 24, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, toda vez que éste no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino que también incluye el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y a ejercer las funciones que le son inherentes.

Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se



convierte en un deber jurídico, según lo dispone el artículo 23, fracción III, de la Constitución local.

Conforme al artículo 27, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, esto es, el pueblo tiene la potestad de gobernarse a sí mismo. Sin embargo, ante la imposibilidad de que todos los individuos que conforman el pueblo ejerzan los actos de gobierno a un mismo tiempo, la propia Constitución establece que el pueblo ejerce su soberanía a través de los Poderes del Estado, en sus respectivas competencias Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Así también, lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el primer párrafo del artículo 41, y en el 116, fracción I, párrafo segundo, para el ámbito estatal, y la fracción I, del artículo 115, para el ámbito municipal, en donde determina que el mecanismo para la designación de los depositarios de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como la de los integrantes de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

De lo anterior, se advierte que la realización de las elecciones con las características indicadas, constituyen el medio por el cual el pueblo, mediante el ejercicio de su derecho a votar, elige a los representantes que habrán de conformar los poderes públicos, y que los candidatos electos en esos procesos, son los sujetos mediante los cuales el pueblo ejerce su soberanía.

De ahí que el derecho a ser votado no se limita a contender en una campaña electoral y a la posterior proclamación de los electos, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, consistente en

ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante el período correspondiente.

El derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así pues, una vez que se ha llevado a cabo el procedimiento electoral, el derecho al sufragio en sus dos aspectos, activo y pasivo, convergen en un mismo punto, que es el candidato electo, y forman una unidad que al estar encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, debe ser objeto de protección, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho de ser votado del individuo que contendió en la elección, sino también en el derecho de votar de los ciudadanos que lo eligieron como su representante, lo que atenta en contra de la finalidad primordial de las elecciones, por lo que el derecho a ocupar el cargo para el que fue electo, así como su permanencia y ejercicio en él, debe ser objeto de tutela judicial mediante el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, que es el medio jurisdiccional establecido por el legislador para ese efecto.

Lo anterior, se robustece con lo establecido en el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, texto del cual se desprende, por una parte, la nominación de los derechos político electorales del ciudadano protegidos por la norma constitucional y, por otra, el objetivo de la protección de esos derechos, expresado en la frase *"para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes"*, aserto del que se advierte que, agotar el derecho de ser votado, en el momento en que el



candidato asume el cargo, limitaría el alcance previsto por el constituyente, habida cuenta que tomar parte en los asuntos políticos del país, cuando se ha accedido a un cargo público, sólo se puede dar si se garantiza su ejercicio, salvo, desde luego, los casos previstos por la misma norma, para dejar de ejercerlo.

Si se considerara que el derecho pasivo del voto sólo comprende la postulación del ciudadano a un cargo público de elección popular, la posibilidad de que los demás ciudadanos puedan votar válidamente por él y, en su caso, la proclamación o la asignación correspondiente por parte de las autoridades electorales, se llegaría a la consecuencia inadmisibles de que la tutela judicial está contemplada por el legislador para hacer respetar el medio o instrumento previsto para la integración de los órganos de gobierno de manera democrática, pero que se desentiende de la finalidad perseguida con las elecciones, que constituye el valor o producto final, como es que los representantes electos asuman el cargo para el que fueron propuestos y desarrollen su cometido, esto es, la consecuencia sería que se dotara al ciudadano de una acción inmediata y eficaz para obtener su postulación en los comicios y ser tomado en cuenta en la jornada electoral, así como en la etapa posterior a ésta, pero que, una vez que recibiera la constancia de mayoría o de asignación, se le negara la posibilidad de ocurrir a la jurisdicción para defender ese derecho y los que de él derivan, frente a actos u omisiones en que se le desconociera o restringiera ese derecho.

Aunado a lo anterior, una de las funciones esenciales de este órgano jurisdiccional, es velar que los actos que trasciendan a la materia electoral, se ajusten al texto constitucional, privilegiando la observancia de las prerrogativas de los gobernados.

Admitir que mediante actos posteriores a la toma de posesión de los funcionarios se pudiera invalidar o transgredir, sin razón alguna, la voluntad de los ciudadanos depositada en las urnas el día de la jornada electoral, conduciría al absurdo de estimar que las elecciones sólo fueran trámites formales, cuyos resultados pudieran ser dejados posteriormente al arbitrio de otras autoridades constituidas quienes, en ejercicio de facultades ordinarias o extraordinarias, integraran los órganos del poder público.

Luego entonces, se debe concluir que la procedibilidad del juicio que ahora se resuelve se encuentra plenamente soportada en las disposiciones constitucionales y legales que han sido analizadas.

e) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención de que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político electorales, a continuación, se precisarán las pretensiones de los actores y con posterioridad se entrará al fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Precisión del acto impugnado y litis. En atención a lo antes expuesto, previo al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario precisar lo siguiente:

Este órgano jurisdiccional procederá al estudio integral del escrito de demanda, para desentrañar los motivos de inconformidad planteados por el ciudadano actor en cualquier parte de la misma, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 02/98, consultable en la página 22 a 23, de la



compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, cuyo rubro es: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

Así mismo, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el curso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de los actores, contenida en el escrito inicial, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra en la tesis de jurisprudencia número 04/99, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, cuyo texto y rubro son del siguiente tenor:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el curso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el curso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que el ciudadano Rigoberto Ríos Rojas, reclama en síntesis de la autoridad responsable lo siguiente:

- **La omisión de tomarle protesta como concejal.**

- **La omisión de incorporarlo al cabildo y otorgarle la regiduría que le corresponde.**
- **La negativa de pagarle las dietas, bonos y aguinaldos que le corresponde.**

Por lo tanto, la litis en el presente asunto, consiste en determinar si la responsable ha sido omisa en tomarle protesta al actor como concejal suplente por el Principio de Representación Proporcional y como consecuencia las demás prestaciones que reclama.

QUINTO. Estudio de fondo. En primer término, los agravios hechos valer por el actor, se estudian en el orden establecido en el considerando que antecede, sin que ello le ocasione agravio alguno, de conformidad con la jurisprudencia **4/2000**, cuyo rubro expresa: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN².**

Ahora bien, respecto al primer agravio, consistente en la **omisión** del Presidente Municipal de Villa Sola de Vega, **de tomarle protesta como concejal suplente, es fundado, pero inoperante³, por las razones siguientes:**

En primer término, debe precisarse que es un hecho no controvertido, que, en el municipio de Villa Sola de Vega, Oaxaca, eligen a sus autoridades municipales a través de Partidos Políticos.

² La jurisprudencia invocada aparece en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

³ La Suprema Corte de Justicia de la Nación, define dicho concepto en la jurisprudencia número 181186 y en la tesis aislada número 223523, de rubros siguientes: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. DEBEN DECLARARSE ASÍ, CUANDO EXISTA SEGURIDAD ABSOLUTA EN CUANTO A LA IRRELEVANCIA DE LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO SEA NECESARIO SUSTITUIRSE EN SU ARBITRIO PARA DEFINIR CUESTIONES DE FONDO, y CONCEPTO DE VIOLACION FUNDADO PERO INOPERANTE. EL AMPARO DEBE NEGARSE Y NO CONCEDERSE PARA EFECTOS.



En ese tenor, es necesario establecer el procedimiento que debe seguir el Presidente Municipal para la instalación legal del Ayuntamiento, mismo que establecen los numerales 260 y 262, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Artículo 260

1.- El día primero de enero del año siguiente al de la elección, en el salón de cabildos se reunirán los concejales propietarios, cuya constancia de mayoría y de asignación obren en su poder para el acto de protesta, toma de posesión e integración del ayuntamiento respectivo, de acuerdo con los cargos que a cada uno corresponda en los términos señalados en el artículo 113 de la Constitución Local.

2.- En todo caso en la integración de los ayuntamientos se deberá respetar el orden de prelación en que fueron registrados ante los consejos respectivos, mismo orden en que aparecen en la constancia de mayoría y deberá respetarse al momento de la asignación de las regidurías a que se refiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 262

1.- En los municipios en que se haya registrado más de una planilla se aplicará el siguiente procedimiento a los resultados de elección:

a) Todo partido y candidato independiente que obtenga el tres por ciento o más de la votación total emitida en la circunscripción municipal, tendrá derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional;

b) La suma de los votos de los partidos y candidatos independientes que hayan obtenido el tres por ciento o más de los votos emitidos en la circunscripción municipal, será considerado como el cien por ciento, para los efectos de la asignación del número de regidurías de representación proporcional, y de la cual se obtendrá para cada partido y candidato independiente su porcentaje correspondiente;

c) El número de regidurías de representación proporcional, en términos de la presente Ley, se asignarán a cada partido de acuerdo al número entero del tanto por ciento que resulte de multiplicar éstas, por el porcentaje obtenido por cada uno de los partidos;

d) Si quedaren regidurías de representación proporcional por repartir, se asignarán a los partidos de acuerdo al resto mayor, en el orden decreciente, aun cuando hayan obtenido de conformidad con la fracción anterior, las regidurías correspondientes;

e) Las regidurías de representación proporcional, se asignarán a los ciudadanos correspondientes, en el orden decreciente en el que aparezcan en las planillas registradas ante el consejo municipal electoral; y

f) El consejo municipal electoral correspondiente, expedirá las constancias de asignación a quienes corresponda.

2.- Los concejales electos bajo el principio de representación proporcional, deberán tomar protesta el mismo día en que la tomen los concejales electos, bajo el principio de mayoría relativa, los cuales tendrán derecho a todas las prerrogativas inherentes al cargo. El presidente municipal que se niegue a cumplir una sentencia, para tomar la protesta de ley a los concejales electos bajo el principio de representación proporcional, será sujeto al procedimiento de revocación de mandato, establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

3.- En el caso de que los concejales propietarios y suplentes electos bajo el principio de representación proporcional, a quienes el Instituto Estatal les haya otorgado la constancia de asignación respectiva, se nieguen a asumir el cargo, tendrán derecho a ocuparlo los demás integrantes de la planilla registrada, en el orden descendiente en que aparezcan asentados.⁴

Así, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, señala:

ARTÍCULO 30.- El Ayuntamiento estará integrado por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señale el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

ARTÍCULO 36.- La instalación del Ayuntamiento se hará en sesión solemne, misma en la que el Presidente Municipal electo rendirá la protesta de ley en los términos siguientes: “protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen, y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de Presidente Municipal que el municipio me ha conferido y si no lo hiciere así, que la Nación, el Estado y el Municipio me lo demanden”. Acto seguido, tomará la protesta a los demás concejales. La sesión se celebrará a las diez horas del día primero de enero del año siguiente al de su elección, en el lugar de costumbre.

Para el acto a que se refiere el párrafo anterior, el Ayuntamiento en funciones podrá convocar a los concejales electos.

ARTÍCULO 39.- Cuando el Presidente Municipal saliente no acuda a la instalación del nuevo ayuntamiento, a la entrega-recepción del gobierno municipal o a ninguno de los actos, la toma de protesta se hará en términos del artículo 36 y procederán a requerir a la autoridad saliente la entrega-recepción, en caso de negativa procederán en términos de la ley aplicable.

ARTÍCULO 41.- Los Ayuntamientos podrán instalarse válidamente con la mayoría de sus miembros.

El Ayuntamiento instalado, sin la totalidad de los miembros electos propietarios, procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, si no se presentan, transcurrido este plazo, serán llamados los Suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo.

Si no se presentan los Suplentes que correspondan, se dará aviso a la Legislatura del Estado, para que ésta designe de entre los

⁴ Lo resaltado es propio.



Suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes.

De la interpretación sistemática de las disposiciones transcritas, se permite advertir que para la instalación de los ayuntamientos se encuentra regulado un procedimiento conformado por una serie de actos sucesivos, cada uno de los cuales debe cumplir determinadas formalidades, que tienen como finalidad, que los integrantes del ayuntamiento tomarán posesión de los cargos para los que fueron electos e integrar debidamente la autoridad municipal, a efecto de que el ejercicio de sus atribuciones y la realización de la funciones correspondientes no se vean interrumpidos.

Así, el procedimiento para la instalación e integración de un ayuntamiento consta de los actos y formalidades siguientes:

1. Instalación: La cual debe tener verificativo a las diez de la mañana del uno de enero del año siguiente al de la elección y en el cual, se deben reunir la totalidad de los concejales propietarios electos, a efecto de rendir la protesta de ley, tomar posesión del cargo e integrar del ayuntamiento respectivo.

2. Notificación a los ausentes: Si el ayuntamiento se instala sin la totalidad de los miembros propietarios electos, entonces se debe proceder de inmediato a notificar a los ausentes, para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

3. Llamamiento de los suplentes: Si transcurrido el plazo mencionado, los propietarios no se presentan, deberán ser llamados los suplentes, quienes entrarán a ejercer el cargo de manera definitiva.

4. Aviso a la Legislatura: Cuando no se presenten los suplentes se debe dar aviso a la Legislatura del Estado, para que

ésta designe de entre los suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes.

Bajo esa óptica, tratándose de los concejales por el principio de representación proporcional, será llamado el concejal propietario para que dentro del término de cinco días asuma el cargo, de no comparecer se llamará al suplente por igual término, de existir negativa, tendrán derecho a ocuparlo en el orden descendente, los demás integrantes de la planilla registrada.

Asimismo, el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, entre otras cosas, una reserva de ley, posibilitando a las legislaturas de los Estados establecer que, si alguno de los miembros de ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

Así las cosas, puede decirse que el citado precepto legal se integra por tres partes:

1. Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo;
2. Será sustituido por su suplente;
3. O se procederá según lo dispondrá la Ley.

Por lo que hace al primero de los elementos, el Poder Revisor Permanente de la Constitución reconoció la posibilidad de que los integrantes de los Ayuntamientos (Presidente Municipal, Síndico y Regidores) puedan dejar de desempeñar su cargo. Sin embargo, dicho poder revisor no estableció cuáles pueden ser esas posibles causas.

Esta situación, implica que los supuestos para dejar de desempeñar el cargo son amplios, de manera que puede ser por muerte, incapacidad física o jurídica, renuncia, licencia o



cualquier otra que imposibilite al servidor público continuar con el ejercicio del cargo, supuestos que en algunos casos implican la imposibilidad permanente de ejercerlo y, en otros, es temporal.

En cuanto al segundo elemento, la Constitución es clara al señalar que, ante la ausencia de uno de los integrantes de los Ayuntamientos, el que deberá ocupar el lugar es el suplente.

Sin embargo, el tercer elemento establece dos supuestos: el primero es una excepción al elemento que refiere que ante la ausencia de uno de los integrantes de los ayuntamientos, el que sustituirá al servidor público que deja de desempeñar el cargo será el suplente; y, el segundo, es una reserva de ley, a fin de que el legislador de la entidad federativa establezca el procedimiento para el caso de que considere que no será el suplente el que sustituya al integrante del Ayuntamiento que dejó de desempeñar su cargo.

Así pues, de la interpretación conjunta de los tres elementos, se concluye que existen diversas causas por las cuales un integrante del Ayuntamiento puede dejar de desempeñar su cargo, caso en el cual será el suplente respectivo el que lo sustituya en el ejercicio de las funciones, salvo que la legislatura de la entidad federativa establezca un procedimiento distinto para ello, a fin de precisar cómo será la sustitución y en qué casos.

Por otra parte, el artículo 34, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, prevé que el cargo de miembro del ayuntamiento es obligatorio, y solo podrá ser renunciable por causa justificada que será calificada por el Ayuntamientos. Además, que para cubrir la vacante será llamado el suplente.

Ahora bien, en el caso en estudio, el actor impugna la omisión del Presidente Municipal de Villa Sola de Vega, Oaxaca, de tomarle protesta como concejal suplente por el principio de representación proporcional.

En el presente caso, debe decirse que lo fundado del agravio radica en que, el actor aparece **en la constancia de asignación de la elección municipal por el principio de representación proporcional como suplente en la posición número uno, por tanto, sí tiene interés en que se le tome protesta como concejal ante la renuncia del propietario que integra dicha planilla.**

Sin embargo, la autoridad responsable mediante su informe circunstanciado manifiesta, que el regidor propietario por el principio de representación proporcional postulado por el Partido Político Nueva Alianza, no ha renunciado al cargo de regidor, tal y como lo manifestó el actor en su escrito inicial de demanda; aunado a lo anterior, ha sido notificado mediante cédulas insertas en los estrados públicos de las instalaciones del Palacio Municipal, para que comparezca a las Instalaciones del Municipio y se le tome la protesta de ley; y consecuentemente se le asigne la regiduría que le corresponde.

Ahora bien, la responsable no remite a este Órgano Jurisdiccional, tales medios de prueba, que adviertan que efectivamente se ha notificado al concejal propietario, o en su caso las documentales que acrediten que el concejal propietario ha renunciado al cargo de miembro del ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Oaxaca.

No obstante, de ser fundado dicho agravio, en relación a que efectivamente el actor tiene el interés jurídico **en que se le tome protesta como concejal ante la renuncia del propietario, el**



mismo es inoperante para que esta autoridad ordene al ayuntamiento le tome protesta como concejal, ya que en autos no se advierte que el concejal propietario haya renunciado al cargo de regidor del Municipio de Villa Sola de Vega, Oaxaca, de ahí que no sea dable ordenar que le tomen la protesta como concejal al actor.

Lo anterior, toda vez que en caso de que el ciudadano que se registró en la primera fórmula renuncie al cargo, le correspondería al suplente asumir dicha regiduría.

En ese tenor, al ordenar lo contrario, contravendría lo establecido en las normas constitucionales previstas en los artículos 35, 41, 115, de la constitución federal; 24, 41 y 113, de la constitución de nuestra entidad federativa, 260, 262, de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, **41 de la Ley Orgánica Municipal, puesto que diáfananamente se encuentra previsto en la ley, que en caso de no presentarse los concejales propietarios para asumir su cargo el primero de enero posterior al de la elección, en primer lugar, la autoridad municipal, deberá mandar a notificar a dichos concejales propietarios, para que asuman el cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, hecho lo anterior, si existiera alguna causa por la cual no toman protesta, o en su caso, una vez, que se negaran a asumir el cargo o renunciaran al mismo, en el último caso, previa calificación del cabildo, deberán ser llamados los suplentes para que ocupen el cargo de manera definitiva, y para el caso, que no asuman el cargo, se procederá a dar aviso a la Legislatura del Estado, para que ésta designe de entre los Suplentes electos restantes, o tratándose de los concejales de representación proporcional como es el caso, incorporarlos en el orden descendente de la planilla registrada, a quien deba ocupar el cargo vacante, de donde resulta evidente, que dicho**

procedimiento es facultad del Ayuntamiento y en su caso del Congreso del Estado, **de designar qué ciudadano debe asumir la regiduría.**

En efecto, en la instalación e integración de un ayuntamiento rige un procedimiento constituido por actos sucesivos y concatenados que tienen por objeto garantizar el respeto de la voluntad popular expresada en la elección, así como el ejercicio del cargo y con ello permitir el continuo funcionamiento del Ayuntamiento.

Por lo que, la norma dispone que el Ayuntamiento puede instalarse con la presencia de la mayoría de sus integrantes, lo cual es lógico, si se considera que la autoridad municipal ejerce atribuciones y desarrolla funciones que permiten la vida en comunidad, toda vez que lo que se busca, es que su función no se vea interrumpida o entorpecida por una minoría que no haya comparecido por cualquier causa.

Por otra parte, si bien un ayuntamiento puede instalarse con la mayoría de sus miembros, lo cierto es que, acorde con dicho procedimiento, se busca que éste se integre con los concejales que fueron electos, tanto por los principios de mayoría como de representación proporcional.

En ese orden de ideas, es claro que, en el procedimiento previsto en el artículo 41, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, busca que los ayuntamientos se integren por ciudadanos que participaron en el proceso electoral como candidatos propietarios o suplentes, y que obtuvieron la constancia de mayoría o de asignación correspondiente o que, según el caso, formaron parte de las planillas.

Consecuentemente, en la instalación e integración de un ayuntamiento en el Estado de Oaxaca, se encuentra regulado un



procedimiento que las autoridades competentes tienen obligación de observar estrictamente, a efecto de garantizar el respeto a la voluntad popular, así como permitir el debido funcionamiento y conformación de las autoridades municipales.

Así las cosas, atentos a la configuración de los derechos humanos a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, de diez de junio de dos mil once, del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a interpretar las disposiciones aplicables conforme al texto constitucional y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas, bajo el principio PRO PERSONA, además de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Conforme a estas bases constitucionales de protección amplia de derechos humanos, se concluye que la autoridad responsable no ha cumplido de manera total con el procedimiento respectivo para la debida instalación de todos los miembros del ayuntamiento, violentando con ello, los principios de constitucionalidad, imparcialidad, certeza y legalidad.

Ahora bien, visto el sentido de la presente sentencia, esta autoridad estima que los demás motivos de disenso hechos valer por el actor, son inoperantes, toda vez que a ningún fin práctico llevaría entrar al estudio de los mismos.

Sexto. Efectos de la sentencia. Conforme a lo anterior, lo procedente, es ordenar al Presidente Municipal de Villa Sola de Vega, Oaxaca, proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 41, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, es decir, dicha autoridad deberá desplegar los siguientes actos:

1. Proceda a convocar al concejal propietario de la planilla que registró el Partido Político Nueva Alianza para la elección ordinaria 2019-2021, **para que dentro del término de cinco días asuma el cargo.**

2. **En caso de no comparecer el propietario, deberá llamar al suplente por igual término, para que de manera definitiva asuma el cargo de regidor.**

3. **De existir negativa del suplente, deberá dar aviso a la Legislatura del Estado, para que ésta designe de entre los suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes.**

Una vez hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá hacerlo del conocimiento de esta autoridad, apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio una amonestación, en términos del artículo 37, inciso a), la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Séptimo. Notifíquese personalmente al actor en el domicilio que señala para tal efecto, mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.



RESUELVE

PRIMERO. Se declara fundado pero inoperante el agravio hecho valer por el actor Rigoberto Ríos Rojas, por los razonamientos expuestos en el considerando quinto de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Presidente Municipal de Villa Sola de Vega, Oaxaca, procedan en términos de lo ordenado en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese en los términos ordenados en el considerando séptimo de la presente determinación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente, Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez** y Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, quienes actúan ante el licenciado **Antonio Hernández Sánchez**, Encargado del Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.